

LA MANIPULACIÓN GENÉTICA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

EDHÍN CAMPOS BARRANZUELA*

Resumen

La manipulación genética es en muchas ciudades del mundo, un tema novedoso y controversial y de suma importancia no sólo para el Derecho y la Medicina, sino para toda la sociedad en su conjunto ya que los aspectos derivados de la procreación, ordenamiento y nacimiento de un niño por inseminación artificial trastocan gran parte del ordenamiento jurídico vigente.

En este desarrollo y evolución de las prácticas genéticas no ha sido ajeno al Perú, desde hace más de una década se realizan técnicas de reproducción humana asistida, como la inseminación artificial y la fecundación in vitro y actualmente se cuentan con medios técnicos para efectuar pruebas de identificación a través del ADN, terapias genéticas, localización de genes y además de existir bancos de semen que satisfacen exigentes requerimientos de calidad.

Palabras clave: Manipulación genética - derecho genético - bioética.

Abstract

The genetic manipulation is in many cities of the world, a new and controversial subject that has extreme importance not only for the Law and Medicine, but also for the whole society since the aspects derived from the procreation, ordering a child's birth by artificial insemination changes a great part of the effective legal ordering.

This development and evolution of the genetic practices has affected peruvian people as well, for more than one decade has been realized techniques of attended human reproduction, artificial insemination and test-tube fertilization and now we also have the tools to make tests of identification through DNA, location of genes and we have banks of semen that satisfy demanding requirements and quality.

Key words: Genetic manipulation - straight genetic - bioethics.

Sumario

1. Antecedentes. 2. Manipulación genética. 3. La clonación humana y su perfeccionamiento normativo. 4 Conclusiones. 5. Nuestra propuesta legislativa.

* Juez Especializado Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura - Poder Judicial de Perú.

1. ANTECEDENTES

Indudablemente investigar hoy en día sobre el derecho genético en el Perú, significa abordar una disciplina relativamente nueva y además obedece a una tarea ardua y de una necesaria compilación de autores nacionales y extranjeros que han investigado al respecto.

La conquista del espacio (la búsqueda de lugares de habitación alternativos al suelo terrestre), la fisión nuclear (su utilización en medios destructivos o armas bélicas) así como la genética (la determinación positiva de la paternidad, el estudio del genoma y la procreación asistida de seres humanos o su manipulación) son poderes que viene utilizando el hombre a fin de lograr progresos científicos en su incesante afán de creación¹. Aunque en realidad, todos y cada uno de estos descubrimientos se realizan en beneficio del hombre y debido a la especialización de los tratamientos y técnicas, se han desarrollado y surgido nuevas ramas en la ciencia como la genética, la biotecnología, la ingeniería genética y la bioética, pero en relación a estas disciplinas el Derecho no ha dicho su última palabra, por consiguiente, es obvio señalar que la genética transforma la vida jurídica de las sociedades.

El maestro Enrique Varsi Rospigliosi², indica que hoy podemos decir con seguridad que el derecho genético como tal, con su autonomía, principios y teorías propias, se esta posesionando en el quehacer académico y profesional, ocupando un lugar importante en las ciencias jurídicas y médicas.

Por tal razón la Dra. Clara Mosquera Vásquez³, en su libro "El Derecho y Genoma Humano", subraya que los adelantos del proyecto del genoma humano, se encuentran orientados a descifrar el mapa genético del hombre y que ciertamente es impredecible.

En suma consideramos que con esta investigación estamos contribuyendo con una disciplina que ya tiene su propio campo de acción y que los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas del país, están orientando sus currículas, para que el curso de Derecho Genético sea de carácter obligatorio.

Hablar hoy en día del banco de semen, vientre de alquiler, técnicas de reproducción asistida, clonación humana y cambio de sexo registral, es hablar de un tema que ya se esta ventilando en algunos medios de comunicación y por ende la sociedad civil los puede percibir como términos propios de su saber y entender; por tal razón, al poner en conocimiento esta investigación sobre la

manipulación genética en nuestro ordenamiento jurídico peruano y nuestro texto de derecho genético en el Perú, propuestas para su perfeccionamiento normativo en lo referido a la clonación humana, es la ratificación del esfuerzo investigador para que cada vez se conozca más esta disciplina jurídica.

2. LA MANIPULACIÓN GENÉTICA

La manipulación genética, el Derecho Genético en el Perú y las propuestas para su perfeccionamiento normativo sobre la clonación humana, es una investigación que en la actualidad viene cobrando mayor importancia y sobre la que se ha escrito relativamente poco en nuestro país.

Según refiere el profesor universitario Francisco Carruitero Lecca⁴, el derecho genético en el Perú aún cuenta con problemas en nuestro medio, en tanto no solo existe pocas investigaciones jurídicas al respecto sino que además la legislación es insuficiente y en muchos casos hasta deficiente.

Sin embargo, ello no puede constituir justificación para pasar por alto este tema, sino todo lo contrario, debe ser la causa para una pronta solución, teniendo en cuenta que los tópicos que involucran los alcances de este ámbito del Derecho, alcanzan normas constitucionales e internacionales sobre derechos humanos.

El presente trabajo de investigación científica considera empezar, efectuando un análisis sobre la bioética, que no es otra cosa sino el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias biológicas respecto a los valores y principios morales.

Así, promueve la reflexión ética aplicada a los problemas morales que tienen que ver con la vida, extendiendo de esta manera su campo a problemas relacionados con el medio ambiente, al trato con los animales y a la práctica de la medicina.

Siendo ello así, la bioética abarca las cuestiones éticas que surgen en las relaciones entre biología, medicina, política, derecho, filosofía y teología. Es decir su campo de actuación es muy amplio, por lo que no existe consenso acerca del dominio apropiado para la aplicación de la ética en temas biológicos, ni sobre la reducción del ámbito de la ética a la moralidad en tratamientos médicos o en la innovación tecnológica. Así también, algunas posturas consideran que la ética debe incluir la moralidad de todas las acciones que puedan ayudar o dañar organismos capaces de sentir miedo y dolor.

En todo caso, lo que debe quedar claro es que el criterio ético fundamental que regula esta ciencia es el respeto al ser humano, lo que implica el respeto a sus derechos fundamentales, que tienen como punto denominador la dignidad del hombre.

Así las cosas, no pueden desconocerse los principios fundamentales de la bio-ética, que se resumen en: la vida humana es inviolable; nexos verdad - vida - libertad; la ciencia, la técnica y el progreso están al servicio del hombre; no todo lo que es técnicamente posible puede considerarse moralmente admisible; el fin no justifica los medios; la regla de oro de la bioética: tratar a los demás como a uno le gustaría que le traten; y la ciencia, la técnica y el progreso están al servicio de la vida.

Bajo tales consideraciones, investigar sobre los delitos de manipulación genética, constituye desde luego un aporte valioso para el área del derecho genético, en tanto este configura precisamente un límite al avance de la tecnología que muchas veces colisiona con los valores y principios garantes de los derechos de las personas.

En efecto, la importancia de esta materia se refleja en la necesidad de establecer por ejemplo, criterios uniformes al momento de determinar los actos que escapan a las conductas establecidas en el Capítulo V del vigente Código Penal, referida a los delitos contra la humanidad, en la modalidad de manipulación genética y que lindan muchas veces con procedimientos ilícitos atentatorios a la vida y dignidad humana.

En ese sentido, es conveniente realizar estudios sobre el marco teórico general, explicando la naturaleza jurídica de los actos referidos a la manipulación genética y sus implicancias en el ámbito legal y social, cuyas consecuencias no son sancionadas por existir vacíos legales, siendo imprescindible la modificación del Código Penal vigente, toda vez que en la actualidad y de manera muy encubierta existen actos de manipulación genética sin llegar a hablar de la clonación de seres humanos en clínicas locales y que no están siendo reprimidos, pues se hace indispensable la intervención del ordenamiento jurídico para el control de experimentos científicos para de este modo, evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la persona, máxime si la doctrina es uniforme en cuestionar las dos modalidades de clonación: la clonación humana terapéutica y la clonación humana reproductiva, por ser atentatorias contra la identidad genética del hombre mismo.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto que la Ley N° 27636 incorpora al Código Penal vigente el capítulo referido a los delitos contra la humanidad,

en la modalidad de manipulación genética, con la finalidad de clonar seres humanos, no obstante ello es insuficiente, pues se deben considerar en el Derecho Penal otras conductas que constituyen actos de manipulación genética, como la selección de genes, sexo de los caracteres físicos o raciales de los seres humanos.

En este conjunto de ideas, la manipulación genética atina en reconocer que atentar contra la integridad del ser humano significa aceptar que se trata de un objetivo que puede ser utilizado como un simple medio. Si el hombre es un fin en cualquiera de sus estadios, entonces se ha de prohibir toda clase de manipulación en base al principio de la no instrumentalización del ser humano, en este sentido, es posible delimitar el uso de la manipulación genética ha aspectos justos y necesarios que no atenten contra la vida humana.

En relación con lo anterior debe reconocerse que existen diversas teorías en el ámbito del derecho comparado que definen los temas vinculados a la investigación realizada y que han sido comprendidas para arribar a las conclusiones y recomendaciones que se basan en la adecuación del sistema legislativo a la realidad actual, teniendo como punto de partida, la dignidad de la persona humana, la libertad humana, la autonomía individual y la inalienabilidad de la persona humana en particular y de la sociedad, derechos reconocidos en nuestro marco constitucional vigente y en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Es por ello que se debe resaltar el detalle de las investigaciones sobre manipulación genética, en el hecho de abordar temas como la biotecnología, la ética, el genoma humano, las técnicas de reproducción humana, la clonación humana, el banco de semen, vientre de alquiler y cambio de sexo registral, entre otros, así como es conveniente estudiar otras áreas medulares del Derecho como el Derecho Penal y el Derecho Constitucional, de ello se desprende como aporte científico: la propuesta de constitución de una Convención Internacional sobre Delitos de Manipulación Genética y la necesidad de implementar Comités de Bioética y un Sistema de Protección del Embrión Humano.

3. LA CLONACIÓN HUMANA Y SU PERFECCIONAMIENTO NORMATIVO

Para un mejor entendimiento del tema materia de investigación, debemos, en primer lugar, marcar diferencias entre las clases de clonación humana que existen actualmente, las cuales son conocidas como: a) La clonación humana terapéutica y, b) La clonación humana reproductiva.

La diferencia sustancial entre ambas, radica en que en la reproductiva se utilizan núcleos de células adultas o maduras (como las de la piel) con el fin de recrear u obtener la copia genética idéntica de otra persona o ser humano; mientras que en la terapéutica se utilizan núcleos de células madre (stem cells) o germinales para suplantar el lugar del núcleo de una célula defectuosa u ocasionadora de alguna enfermedad. Se discute mucho sobre los aspectos éticos de estas prácticas; los que se encuentra a favor de la clonación terapéutica señalan que podría ayudar a curar enfermedades graves y rechazan al mismo tiempo la práctica de la clonación humana reproductiva porque no genera ningún fin benéfico para la humanidad.

Sin embargo, si bien el rechazo a la clonación humana reproductiva es casi unánime a nivel mundial, hay quienes no están de acuerdo con ninguna de las dos formas de clonación (es el caso de algunos sectores de la iglesia). Dos acotaciones al respecto; los que no están de acuerdo con la clonación terapéutica sostienen que hasta el momento las células embrionarias utilizadas para esta intervención son destruidas posteriormente de su utilización, es decir son inducidas a diferenciarse teniendo en cuenta la función que se necesite (por ejemplo se puede inducir a esa célula a diferenciarse y así obtener las células cardiovasculares que se requiere para salvar la vida de un paciente). Ya esa célula una vez diferenciada, no podrá retroceder ese desarrollo inducido, ya no será jamás tan potente; es decir se le niega la posibilidad de continuar con su normal desarrollo y poder llegar a convertirse en persona y haciendo una comparación, sostienen que al menos en la clonación humana reproductiva no se destruye o causa daño al sujeto del cual se han tomado las células adultas.

Esta posición, si bien esta muy bien sustentada, no es compartida del todo por los especialistas, puesto que pareciera olvidarse del axioma jurídico: “el interés general prima sobre el interés particular”, y sobre esta base entonces no se permitiría tampoco los experimentos o investigaciones en células estaminales o totí potentes que podrían generar valiosa información para la obtención de diversas terapias genéticas para el tratamiento de enfermedades genéticas. Por otro lado, en el caso de la clonación reproductiva, si bien la misma no persigue ninguna finalidad valiosa o perceptible a favor de la humanidad, recordemos que cada ser humano es único e irrepetible, y por las razones que expondremos a continuación, se entenderá que dos personas no puedan ser 100% idénticas.

Analizando el asunto desde el punto de vista biológico es preciso señalar que, en primer lugar, el ser humano es más que sus genes, aparte de genoma, es alma y libertad. En otras palabras, la composición genómica no es determinan-

te. Así pues, si se obtuviera una célula congelada de una persona determinada y se le extrajera el núcleo (el cual contiene toda la información sobre su conformación genética) para insertarlo en otro óvulo desnucleado (al cual le han sustraído su verdadero núcleo), en el citoplasma de este óvulo receptor siempre quedarán residuos de genes de núcleo anterior, lo que es conocido como ADN mitocondrial, con información genética que, aunque en su porcentaje ínfimo (0.01%) existen. La información de estos genes también influida en el desarrollo del ser por nace, es por eso que desde el punto de vista netamente biológico no podemos hablar de una copia 100% idéntica al ser clonado.

Revisando el asunto desde el punto de vista socio-ontológico es pertinente indicar que el medio ambiente, o el área geográfica, o el nivel socioeducativo, entre otros factores sociales difieren de una persona a otra. A pesar de ser iguales pertenecemos a una misma especie), no somos idénticos. Es por esto que el connotado jurista Héctor Gross Espiell afirma que “la cloración humana no lleva necesariamente a la identidad absoluta de dos o más personas sino solo a su identidad genética”⁵.

Así pues, la importancia de estos factores o elementos diferenciales mencionados anteriormente realmente radica en que por más que en una persona se detecte la presencia de algún gen determinado esto no implica que el mismo desarrollará indefectiblemente su función, ya que los factores antes mencionados pueden impedirlo o contrarrestarlo. Por ejemplo, si un músico famoso no se hubiese criado en un ambiente artístico, de repente jamás hubiese desarrollado el gen o genes de lo que podríamos denominar “de la aptitud musical”.

Así pues, el proyecto o plan de vida de cada persona depende de su propia libertad, de su capacidad de decisión y de otros factores sociales. Por tanto, es por esto que aunque la denominación de “socio-ontológico” pueda parecer redundante ya que existencia es coexistencia⁶, en esta ocasión la hemos utilizado por ser de vital importancia para reforzar la idea de que las vivencias de cada ser humano no se puede clonar dado que derivan de su propia libertad (inherente y natural) y corresponden a una determinada época y ámbito de desarrollo. Es por ello que desde un punto de vista ontológico queda demostrado la imposibilidad de esta clase de clonación⁷.

Desde el punto de vista jurídico, esta imposibilidad biológica y socio-ontológica de la clonación humana reproductiva no significa que el Derecho otorgue carta blanca a los científicos para su práctica o realización; al contrario, el papel del Derecho será precisamente establecer parámetros o limitaciones

coherentes al avance científico (sin restringirlo) cuyo abuso perjudicaría al sujeto de derecho por excelencia del ordenamiento jurídico: el ser humano.

Como hemos visto, resultaría descabellado, si se diera el caso, pretender estigmatizar o discriminar a alguien por características genéticas que tal vez jamás llegue a desarrollar, dada su propia libertad y ambiente en el que se desenvuelva. Pues como advertimos, no se trataría de un clon en toda plenitud ya que, al menos hasta el momento, no se puede clonar ese “motor” existencial que hace capaz de decidir por sí mismo al ser humano y lo individualiza distinguiéndolo de los demás. En ese sentido, si se pretendiese “revivir” a un personaje histórico o en definitiva clonar a cualquier otra persona (viva o muerta) el nuevo ser no sería 100% idéntico genéticamente a su “matriz”, puesto que no se puede duplicar la identidad personal entendida tanto en su expresión estática pero sobre todo dinámica.

Ante los problemas que suscita la posibilidad de la clonación humana reproductiva, el derecho comparado hace algunos años empezó a dar los primeros pasos para intentar contrarrestar las perjudiciales consecuencias que trastocarían elementales preceptos del ordenamiento jurídico. Algunos de los principales cuestionamientos son:

A. Reconocer que la vida no empieza únicamente con la concepción (unión de ovulo y espermatozoide) si no que existen técnicas de clonación por las que una misma célula empieza a dividirse sin necesidad de que sea fecundada y por ende atribuirle derechos y deberes a un ser humano generado por acto un ilícito.

B. Establecer la filiación entre el clonado y el clon, dado que no son padre e hijo, ni hermano, tampoco el dador de la célula es el propietario de la célula (porque el ser humano no puede ser objeto de un derecho real). Es decir, será una persona que nacerá huérfano o de padre o de madre a la que habrá que explicarle en algún momento la verdad de su origen. A esto se suma el dilema de la filiación materna del clon, pues en principio se puede presentar hasta tres clases de maternidad: la genética (la cedente del núcleo), la dueña del ovulo (en el cual se inserto el núcleo) y la gestante.

Por ende, es posible concluir que el Derecho no puede consagrar de ninguna manera dentro de su ordenamiento jurídico la aceptación a la clonación humana reproductiva, ni ninguna actividad que vulnere la dignidad, libertad ni otros derechos inherentes a la calidad del ser humano.

Satisfactoriamente, ante estos dilemas existe un amplio consenso mundial respecto a la prohibición de la clonación humana reproductiva, consagrando el no determinismo o reduccionismo genético, es decir, aceptando que la composición genética del ser humano no lo es todo, que el ser humano es más que un conjunto de genes, más que un componente meramente somático, pues como ya lo señalamos “los genes, evidentemente influyen en el comportamiento e incluso en la personalidad, pero no hasta el punto de que ellos sin más determinen una conducta^{8''} .

En otras palabras, la presencia de un gen no determina nada, sino solo presenta una predisposición, la cual se manifestará dependiendo de la interrelación con otros factores internos (otros genes u otros componentes genómico) o externos (medio ambiente, etcétera), parece una conclusión simplista y contradictoria, pero así es la real situación. En ese sentido comentaba el conocido periodista Matt Ridley que “El genoma es tan complicado e indeterminado como la vida misma porque es la vida misma...El simple determinismo, tanto si es de tipo genético como ambiental, es una perspectiva deprimente para los aficionados al libre albedrío^{9''} .

El ejemplo por excelencia de la adopción del No Reduccionismo genético, y que ha servido de base para otros documentos normativos, se encuentra plasmado en los artículos 2(b),11 y 13 de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos¹⁰, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2°

- a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.
- b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad”.

“Artículo 11°

No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las Organizaciones Internacionales las medidas que correspondan, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración.”

“Artículo13°

Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor,

prudencia, probidad intelectual, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y utilización de los resultados de estas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen también responsabilidades especiales al respecto.”

Dado el respaldo que ha obtenido la corriente en análisis es que nos atrevemos hoy en día a afirmar que esta figura se ha convertido en uno de los principios esenciales de la doctrina del Derecho Genético.

Por lo expuesto, consideramos que lo recomendable es una legislación preventiva principalmente en América Latina, sobre la base de lo que acontece en algunos países europeos, pues no olvidemos que algunos científicos ya han puesto los ojos en mujeres de nuestro continente para que gesten a los clones fruto de sus experimentos, aprovechándose así de los vacíos legales o dispositivos contradictorios de los que adolecemos hasta el momento. Esta realidad está más cerca de lo que imaginamos y uno de esos “experimentos” son los vientres de alquiler.

Finalmente, no vemos ningún beneficio para la humanidad en la realización de la clonación humana reproductiva que algunos científicos promueven. Esperemos que el “sensacionalismo genético” de ciertas empresas, las cuales seguramente sólo buscan promocionarse para lucrar con la vida humana (utilizándola como un medio y no como un fin) no sigan infundiendo más confusión y rechazo hacia la tecnología, la cual en ciertos casos ha demostrado ser muy beneficiosa.

Cabe señalar que nunca antes el Derecho se había encontrado con una problematización concreta de su ámbito de regulación tan dramática como la que exhibe la nueva realidad biomédica. Como bien señala Tinant¹¹ si el legislador pretende seguir manejando las situaciones que se le presentan a tenor de las concepciones tradicionales, dejará amplios espacios de materias no resueltas e insatisfechas las legítimas expectativas de los interesados. La secular ética deontológica, cognitivista, formalista y universalista, ha incidido para que el Derecho construyera soluciones de corte universal, basadas en postulados abstractos, que no parecen adecuadas para el contexto y la situación específica como la que requieren las nuevas cuestiones que plantea el desarrollo tecnológico en la ciencia de la vida y la salud.

Es necesario replantear las soluciones a los conflictos y problemas –en particular los referentes a la nueva rama de las ciencias biológicas que comporta la llamada ingeniería genética –en términos de una eticidad concreta y no como

una mera confrontación de principios y sistemas morales. La construcción de un discurso que dé cuenta de estas realidades muy específicas de nuestro entorno vital pasa por la definición de formulas consensuales que permitan ir elaborando soluciones éticas no abstractas ni de presentación universalista.

Las diferentes legislaciones tienen que dar soluciones a las nuevas situaciones planteadas, dejando de lado la discusión fundamentalista y sistemática y las abstracciones jurídicas.

4. CONCLUSIONES

El desarrollo y evaluación de las prácticas genéticas no ha sido ajeno en el Perú, desde hace más de una década se realizan técnicas de reproducción asistida y actualmente se cuenta con medios técnicos para efectuar pruebas de identificación a través de ADN, críoconservación de genes y bancos de semen.

Hoy en día las tan utilizadas y desarrolladas técnicas de reproducción asistida y la manipulación genética, tienen como finalidad fundamental la actuación médica ante la esterilidad humana, es decir una finalidad loable en gran medida admitida por la conciencia social y la ética; sin embargo, cuando por actos de manipulación genética, ello trastoca la dignidad, la libertad humana, la autonomía individual, la igualdad y la inalienabilidad de cuerpo humano hablamos que ha perdido su finalidad loable.

En la actualidad y de manera muy encubierta existen actos de manipulación genética sin llegar a hablar de la clonación de seres humanos en clínicas locales¹² y que no están siendo reprimidos, pues se hace necesaria la intervención del ordenamiento jurídico para el control de experimentos científicos y de esta manera evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

La Ley N° 27636 incorpora al Código Penal vigente el capítulo referido a los delitos contra la humanidad, en la modalidad de delitos de manipulación genética, pero está centrada solamente a las técnicas de manipulación con la finalidad de clonar seres humanos. Esta Ley reprime tales actos con penas privativas de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, pero en el Derecho Penal se consideran otras conductas dentro de lo que se conoce como reproducción asistida que constituyen actos de manipulación genética como es el caso de ectogénesis, inseminación post mortem, regulación del banco de embriones, partenogénesis o estimulación del desarrollo de un óvulo por medios térmicos, físicos y químicos sin que sea fecundado por un

espermatozoide humano, entre otros y que lamentablemente han escapado a la norma mencionada, en el sentido que sólo refiere técnicas de manipulación genética para la donación de seres humanos, lo cual es bueno; sin embargo nuestra realidad social es otra.

Sobre el párrafo anterior, no existe en nuestro ordenamiento jurídico parámetros para el ejercicio de los especialistas en genética, en la ciencia médica, que sin impedir el avance de la ciencia deban delimitar la manipulación genética por respeto a la dignidad humana. Los casos de manipulación genética obstaculizan la paz social, el orden público y las buenas costumbres por lo que deben ser tipificados como delitos biológicos, ya que por el principio de la no extensión de las normas penales por analogía, no es posible asignarles una sanción penal.

Atentar contra la integridad del ser humano significa aceptar que se trata de un objeto que puede ser utilizado como un simple medio, si el hombre es un fin en cualesquiera de sus estadios, entonces se ha de prohibir toda clase de manipulación en base al principio de la no instrumentalización del ser humano, en ese sentido, es posible delimitar el uso de la manipulación genética a aspectos justos y necesarios que no atenten contra la vida humana.

Nuestra legislación es indulgente, no regula acontecimientos provocados por los nuevos avances de la genética referidos propiamente a las nuevas técnicas de fertilización ya que se trata de situaciones no contempladas en la Ley N° 27636.

Actualmente en el Perú, se viene hablando del derecho genético y se ha desarrollado una mediana literatura jurídica, resultando solo la elaboración legal para proteger al ser humano de los avances biocientíficos de la ciencia genética. Es por ello que proponemos modificar el artículo 324° del Código Penal, referido a los Delitos contra la Humanidad, en la modalidad de manipulación genética.

5. NUESTRA PROPUESTA LEGISLATIVA

“nadie debe atentar contra la integridad de la especie humana. El genoma humano, no podrá ser modificado, salvo que tenga por finalidad prevenir, disminuir o eliminar enfermedades graves, están prohibidas las manipulaciones genéticas, incluyendo la clonación, la selección de genes, sexo o de los caracteres físicos o raciales de los seres humanos.

El cuerpo humano, los órganos, tejidos, células y los productos del mismo, así como el genoma humano, no son objeto de derechos patrimoniales ni además son patentables “.

-
- ¹ Pinto Bouroncle, Y. M. La regulación normativa de la manipulación genética en el ordenamiento penal jurídico peruano. En: Revista Jurídica Vía Legal. Lima: 2005. Pág. 275.
 - ² Varsi Rospigliosi, E. Derecho y Genética. Lima: 1993.
 - ³ Mosquera Vásquez, C. Derecho y Genoma Humano. Lima: Editorial San Marcos, 1993.
 - ⁴ Campos Barranzuela, E. El Derecho Genético en el Perú, propuestas para su perfeccionamiento normativo en lo referido a la clonación humana. Septiembre 2007. Pág. 13.
 - ⁵ Gross Espiel, H. La clonación, los derechos humanos y el derecho internacional. En: Diálogo (Publicaciones de UNESCO). México D.F.: 1988. Pág. 25.
 - ⁶ Fernández Sessarego, C. Derecho y Persona. 4ta edición. Lima: Grijley, 2001. Pág. 27.
 - ⁷ Fernández Sessarego, C. La clonación de seres humanos: un imposible ontológico. En legal Express Año 3 N° 25. Lima: Gaceta Jurídica, enero 2003.
 - ⁸ Abrisqueta, J. Genes y Discriminaciones 2. En: Revista de Derecho y Genoma Humano. Bilbao: julio, diciembre, 1999. Pág. 158.
 - ⁹ Ridley, M. Genoma Humano. Madrid: Suma de letras S.L., 2001. Pág. 143.
 - ¹⁰ Este instrumento jurídico internacional fue aprobado por la UNESCO en la Conferencia General 29, París, el 11 de noviembre de 1997, estando vigente, desde el 4 de abril de 1997. A pesar de no tener un carácter vinculante, los enunciados contenidos en este documento, los principales que deben tener en cuenta los Estados miembros de la UNESCO - entre ellos el Perú - en sus figuras legislativas sobre tema biojurídicos.
 - ¹¹ Tinant, E. L. Los principios bioéticos como tópicos jurídicos. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, UNESCO, 2000.
 - ¹² Pinto Bouroncle, Y. M. La regulación normativa de la manipulación genética en el ordenamiento penal jurídico peruano. En: Revista Jurídica Vía Legal. Lima: septiembre 2005. Pág. 275.